



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 820-2003-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
GENARO DÍAZ SAUCEDO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de abril de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Genaro Díaz Saucedo contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 73, su fecha 28 de febrero del 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 9 de mayo del 2002, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se declare inaplicable la Resolución N.º028077-98-ONP/DC, de fecha 23 de setiembre de 1998, por considerar que atenta contra la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993. Sostiene que cuenta con los requisitos para obtener una pensión de jubilación conforme a los alcances del Decreto Ley N.º 19990, razón por la que su pensión debió calcularse según este Decreto Ley, y no conforme a las disposiciones del Decreto Ley N.º 25967. Asimismo, solicita el pago de los reintegros y los intereses correspondientes.

La ONP sostiene que el demandante cumplió los requisitos para obtener una pensión de jubilación luego de la fecha en que entró en vigencia Decreto Ley N.º 25967, razón por la que el monto de su pensión fue calculado conforme a esta norma.

El Séptimo Juzgado Civil del Módulo Corporativo de Chiclayo, con fecha 28 de octubre del 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 19990, el demandante no cumplía los requisitos para obtener una pensión de jubilación conforme a las disposiciones del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. Del análisis de la copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) del recurrente, obrante a fojas 1, y de la copia de la Resolución N.º 028077-98-ONP/DC, obrante a



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fojas 2, queda acreditado que en la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, es decir, el 19 de diciembre de 1992, el demandante no tenía la edad exigida por el Decreto Ley N.º 19990 para obtener una pensión de jubilación, pues tan sólo contaba 59 años de edad. Por tal motivo, la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley N.º 25967, para el cálculo del monto de su pensión de jubilación, no vulnera derecho constitucional alguno.

2. No habiendo sido estimada la pretensión principal, tampoco son de recibo las pretensiones accesorias, referentes al pago de reintegros e intereses legales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación de las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REVOREDO MARSANO  
GONZALES OJEDA**

*Bardelli*  
*Revored*  
*Gonzales*

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira*  
SECRETARIO RELATOR (e)